

Santiago, veinte de julio del año dos mil veinte

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que con fecha 10 de febrero de 2020, comparece don Raúl Humberto Espinoza Bizet, interponiendo acción de protección contra don Herman Chadwick Piñera, presidente del directorio de Enel Chile S.A. Señala que desde 2018 vive en un departamento de 70 metros cuadrados, respecto del cual las tarifas eléctricas serían excesivamente elevadas, ascendiendo en promedio \$140.000. Menciona que en días de semana entre las 9 a 19 horas únicamente se encuentra su hija menor dentro del departamento, quien tiene una enfermedad, y por lo general duerme durante el día, y que luego, cuando el resto de la familia llega, no mantienen un consumo coherente con el que finalmente se les cobra. Detalla que su hogar presenta fallas eléctricas, a causa de recalentamiento de diversos artefactos, los cuales muchos de ellos han perecido debido a “golpes de corriente” súbitos, que ponen en riesgo de incendio por recalentamiento de la línea de distribución del medidor al departamento.

Menciona que el 13 de enero del año en curso, recibió una orden de corte de servicio de parte de Enel, motivo por el cual fue suspendido su suministro de electricidad. Al ir a pagar la cuenta a una sucursal, se enteró que la misma ascendía a \$190.814, suma ya fuera de todos los límites de lo normal pagado. Al día siguiente concurrió a la Conserjería del Edificio, encontrándose con su medidor sin el sello correspondiente, presentando serios daños, ya que había sido abierto a la fuerza, rompiendo la parte lateral del mismo, y constituyendo una entrada forzada al equipo. Se comunicó con la recurrida por twitter, indicándole que debía pagar \$9.749 para resellar el medidor, con 15 días de plazo para efectuarlo, al no haber, a su criterio, nada arbitrario e ilegal.

Adicionalmente luego de este hecho, comenzó un conflicto con la administración del edificio, quienes le negaron el acceso al panel – al mantener sólo ellos llave de acceso- indicando que no tenían responsabilidad alguna en el episodio, sino únicamente del recurrente;



agregando que esta negativa le pareció sumamente sospechosa, llamando a Carabineros.

Detalla que posterior a su reclamación y descubrimiento de su medidor abierto, la cuenta de electricidad disminuyó al menos un 50%, dejándose de producir los recalentamientos de los artefactos, aseverando que la empresa recurrida y la administración de su edificio no han estado a la altura de las circunstancias, manteniendo una conducta fuera del margen de la normativa vigente.

Hace presente que el 13 de enero de 2020, dio orden de no pago al cheque de pago de la última cuenta de Enel, por incumplimiento comercial, toda vez que se dan las condiciones para reclamo, señalando haber pagado consumos que no realizó, en la mencionada cuenta de \$190.000, encontrando su medidor abierto y forzado, todo lo cual constituye una vulneración de sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en definitiva, se acoja la presente acción, restableciendo el imperio del derecho, y ordenando a la empresa Enel S.A a realizar el sellado inmediato de su medidor y de todos aquellos medidores que se encuentran sin sello en el panel del edificio donde vive. Además, que se recalcule su consumo, devolviéndole el remanente, realizando una investigación exhaustiva de las razones de la falta del sello en su medidor, así como las que tuvo la administración de su edificio y de la empresa recurrida para que ocurriera aquello. Por último, solicita el cambio de su medidor, señalando que aunque no le consta, muy probablemente este fue intervenido.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 19 de febrero de 2020, comparece don Humberto Bermúdez Ramírez, abogado en representación de la recurrida Enel Chile S.A, informando del recurso y solicitando el rechazo del mismo con costas. Señala que Enel Chile S.A es una empresa de inversiones en el área de la generación y tecnología eléctrica, la cual es diferente a su filiar Enel Distribución Chile S.A, que tiene por giro la distribución de energía eléctrica en su área de concesión dentro de la ciudad de Santiago. En ese sentido, refiere que su representada jamás ha suscrito un contrato de



destrucción de energía u o similar con el recurrente, ni respecto al inmueble donde tiene su domicilio, por lo que la acción constitucional carece de todo fundamento, no siendo responsables de los hechos que fundan el recurso, al nacer su pretendida responsabilidad sólo del arbitrio del actor, y careciendo de fundamento jurídico para dirigir acciones en su contra. Adiciona que lo anterior resulta evidente al examinarse los documentos acompañados por la contraria, de los cuales se desprende que la acción de protección debió haber sido dirigida a Enel Distribución Chile S.A, la cual es verdadera legitimaria pasiva. Ello, evidencia manifiesta negligencia en la tramitación de la causa, solicitando el rechazo de la acción con costas.

**TERCERO:** Que a solicitud de esta Corte, con fecha 10 de marzo de 2020, comparece don Luis Felipe Varas Lira, abogado, en representación de Enel Distribución Chile S.A, informando el recurso y solicitando el rechazo del mismo, con constas. Refiere que el recurrente formuló un reclamo a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), por cobro excesivo y otros aspectos, y que quien informa contestando traslado indicó, mediante carga de fecha 19 de febrero de 2020, que habiendo realizado un análisis de cualquier error de parte de la compañía, se concluye que el consumo de electricidad no supera el umbral de límite para una propiedad como la del recurrente, considerando las variaciones de consumos estacionales, lo cual les permite indican que todo está correctamente facturado, ofreciéndole facilidades de pago; y que sin perjuicio, el cliente puede solicitar un estudio de verificación de su medidor, el cual es efectuado por un organismo certificador acreditado por SEC, por un costo de \$17.713, cargo que será aplicado en caso que el estudio registre normalidad de funcionamiento.

Agregan que hasta la fecha no han recibido documento alguno de la SEC que resuelva el reclamo formulado por el recurrente, coligiendo que no han incurrido en actos arbitrarios o ilegales que perturben las garantías constitucionales del actor, solicitando el rechazo de su recurso.



**CUARTO:** Que con fecha 30 de junio de 2020, comparece don Sebastián Leyton Pérez, Jefe de División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informando a solicitud de esta Corte la presente acción. Menciona que el recurrente efectuó en enero y marzo del presente año, dos reclamos contra Enel Distribución, el primero con fecha 22 de enero de 2020, asociada al número de incidente 200122-000319, y la segunda de fecha 10 de marzo de 2020, asociada al número de incidente 200310-000624. En ambas ocasiones, el sr. Espinoza Bizet reclamó, en forma presencial, la existencia de cobros excesivos en la facturación emitida por la empresa, durante el período de un año, los que, a su juicio, podrían tener por causa el mal estado en que se encontraba el medidor eléctrico.

Atendido lo anterior, recopilados los antecedentes del caso, en particular lo informado por Enel con fecha 17.03.2020, la Superintendencia acogió los reclamos en cuestión mediante el Oficio Ordinario N° 21451, de 27.03.2020. En términos literales, dicho oficio señala que “esta Superintendencia no autoriza a la empresa distribuidora a facturar dichos consumos que se cuestionan, debido a que los antecedentes aportados no acreditan que el consumo cuestionado se haya medido o registrado correctamente, según la legislación eléctrica vigente”. Además se instruyó que, una vez que el medidor fuera normalizado, el consumo del período cuestionado fuera refacturado utilizando para dichos efectos el consumo promedio de los tres meses siguientes a la fecha de la normalización. Por otra parte, para el cumplimiento de esta instrucción, la Superintendencia otorgó un plazo de 90 días contado desde la fecha de notificación del citado oficio ordinario.

Finalmente expresa que, con posterioridad a la dictación del referido oficio, no se registran nuevas presentaciones de las partes involucradas.

**QUINTO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República consagra una acción de carácter cautelar para el caso de aquél que, por un acto u omisión arbitrario o ilegal, sufra privación,



perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que en ella se contempla.

**SEXTO:** Que el acto que se estima arbitrario e ilegal y vulneratorio de las garantías constitucionales, es el cobro excesivo por suministro eléctrico y que el medidor ha sido intervenido.

**SEPTIMO:** Que son hechos establecidos los siguientes:

a).- ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A., le provee de suministro eléctrico al domicilio que arrienda el recurrente.

b).- Que el recurrente señala que se ha intervenido el medidor

c).- La situación anterior produjo que los cobros por tal suministro han resultado excesivos

d).- El recurrente presentó dos reclamos ante la Superintendencia de Electricidad Y COMBUSTIBLES, en los meses de enero y marzo del año 2020.

e).- Estos reclamos fueron acogidos disponiéndose que ENEL DISTRIBUCION CHILE SA, debía proceder a normalizar el medidor y refacturar las cuentas de suministro eléctrico, por las sumas que correspondan a aquellos que han sido efectivamente utilizadas.

**OCTAVO:** Que de acuerdo con el artículo 2° de la ley 18.410, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

**NOVENO:** Que dentro de las funciones que regula el artículo 3 N°17, contempla:

*“Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos que se formulen por, entre o en contra de particulares, consumidores y propietarios de instalaciones eléctricas, de gas y de combustibles líquidos, en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de los cuerpos legales o reglamentarios cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar.*



*Los reclamos serán comunicados por la Superintendencia a los afectados, fijándoles un plazo prudencial para informar. Si dicho informe fuere suficiente para esclarecer la cuestión debatida, dictará resolución inmediata. Si el afectado no contestare en el plazo fijado o si el hecho imputado fuere estimado de gravedad, la Superintendencia deberá disponer que se practique una investigación que le permita formarse juicio completo y dictar la resolución que sea procedente.*

*En las resoluciones que dicte podrá aplicar multas u otras sanciones, conforme lo autoriza esta ley.*

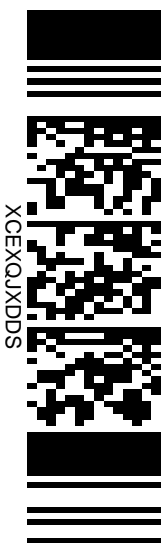
*Del mismo modo, aunque no medie reclamo, en los casos en que la Superintendencia compruebe infracciones de las normas cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, podrá aplicar a los infractores las sanciones referidas.*

*La forma de tramitación, los plazos, los requisitos que deben cumplir las diligencias y actuaciones y la aplicación de sanciones, así como la interposición de recursos en contra de las referidas resoluciones, se ajustarán a lo dispuesto en el Título IV de esta ley y a lo que disponga el reglamento respectivo.”*

**DECIMO:** Que desde este contexto aparece entonces que, conforme ya lo determinó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que, se produjo una intervención del medidor así como un cobro excesivo de los consumos por suministros eléctricos, de modo que, existe un acto ilegal de parte de ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A y, arbitrario, porque careció de justificación, no obstante que se puso en conocimiento de ésta, y porque además ante el no pago de los mismos, se procedió al corte del suministro eléctrico.

**UNDECIMO:** Que conforme a lo expuesto, esta Corte llega a la convicción que se han producido las vulneraciones denunciadas, ya que la actuación de la recurrida ha atentado en contra de la integridad psíquica del recurrente desde que se le ha dejado de proporcionarle su suministro eléctrico así como su derecho de propiedad al exigírsele el pago de una sumas que legalmente no le corresponde pagar.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto



Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Raúl Humberto Espinoza Bizet, debiendo ENEL DISTRIBUCION CHILE S.A., deberá proceder a normalizar el funcionamiento del medidor que corresponde al domicilio que habita y a la refacturación de los suministros eléctricos y cobrar lo que corresponda a los reales los consumos por suministros eléctricos en el domicilio del recurrente dentro del plazo fijado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

NºProtección-13121-2020.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>